

La epistula Severi ad Fabium Cilonem

POR

JESUS BURILLO LOSHUERTOS

Catedrático de Derecho Romano
en la Universidad de Murcia

Esta *epistula* es un ejemplo de coincidencia textual por referencia del mismo texto legal. Nos la refieren Ulpiano y Marciano en dos sedes del *Digesto*. Tiene singular interés, entre otras razones, porque no ha sido recogida por Gualandi (1). Es un caso de transmisión, por dos juristas distintos, de un mismo texto de Septimio Severo dirigido al prefecto de la urbe. Wieacker (2) excluye este tipo de textos. A. d'Ors (3) presenta un cotejo textual entre las referencias de los senadoconsultos Liboniano, Mesaliano y Geminiano como posibilidad de investigación de estratos textuales y «pretende señalar un camino similar allí donde, tratándose de textos independientes, de distintos autores, se ofrece, sin embargo, un elemento común de carácter formal, que es, precisamente, la cita de un mismo texto legal». Este trabajo estaría en la misma línea, aunque se limitará a establecer algunos planteamientos, dejando para otra ocasión un desarrollo más amplio de los problemas que, sin duda alguna, suscita.

(1) GUALANDI, *Legislazione imperiale e giurisprudenza*, 1 (1963), 160 y 164.

(2) WIEACKER, *Textstufen klassischer Juristen* (1960), 184.

(3) D'ORS, «Contribuciones a la historia del 'crimen falsi'», en *Studi in onore di Edoardo Volterra*, 2 (1971), 526-558.



D. 1, 12, 1, 7 (Ulp. l. s. de officio praefecti urbi).

Solent ad praefecturam urbis remitti etiam tutores sive curatores, qui male in tutela sive cura versati graviore animadversione indigent quam ut sufficiat eis suspectorum infamia: quos probari poterit vel nummis datis tutelam occupasse, vel praemio accepto operam dedisse, ut non idoneus tutor alicui daretur, vel consulto circa edendum patrimonium quantitatem minuisse, vel evidenti fraude pupilli bona alienasse.

D. 26, 1, 9 (Marcian. l. 3 inst.).

In eos extra ordinem animadvertitur, qui probentur nummis datis tutelam occupasse vel pretio accepto operam dedisse, ut non idoneus tutor daretur, vel consulto in edendo patrimonio quantitatem minuerit, vel evidenti fraude pupillorum bona alienasset.

En D. 1, 12, 1, pr. se dice... *epistula divi Severi ad Fabium Cilonem praefectum urbi missa declaratur*. El texto de Marciano, en cambio, omite la referencia a la *epistula*, pero, evidentemente, transmite el texto con algunas variantes. Volterra indica, luego de examinar muchos otros casos, que cada uno de los juristas debía actuar con métodos y criterios totalmente personales (4).

El nombre de Fabio Cilón aparece asimismo citado en D. 1, 15, 5 (Ulp. l. s. de officio praefecti urbi): ... *eos autem, qui dolo fecisse incendium convincentur, ad Fabium Cilonem praefectum urbi amicum nostrum remittes...* La *epistula divi Severi* a Fabio Cilón, aunque omitiendo el nombre de éste, es referida en D. 32, 1, 4 (Ulp. l. 1 fideicommissorum): ... *item a praefecto urbis deportatos (quia ei quoque epistula divi Severi et imperatoris nostri ius deportandi datum est)...* En D. 48, 19, 8, 5 (Ulp. l. 9 de officio proconsulis): *Praefecto plane urbi specialiter competere ius in metallum damnandi ex epistula Severi ad Fabium Cilonem exprimitur*. Y en D. 48, 22, 6, 1 (Ulp. l. 9 de officio proconsulis): *Deportandi autem in insulam ius praesidibus provinciae non est datum, licet praefecto urbi detur: hoc enim epistula divi Severi ad Fabium Cilonem praefectum urbi expressum est...*

Fabio Cilón sería *praefectus urbi* antes del 204 (5). Kaser fecha la

(4) VOLTERRA, «Il problema del testo delle costituzioni imperiali», en *Atti del II congresso internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto*, 2 (1971), 954.

(5) Cfr. *Prosopographia Imperii Romani*, saec. I-II-III, pars III (1943), 27, que se basa en Dio 77,4,2. v. Carac. 4,5 iam ante a. 204. DELL'ORO, *I libri de officio*

epistula en el 205 (6). Septimio Severo es *imperator* desde el 193 hasta el 198 y desde este año al 211 asume a Antonino Caracala como colega en el imperio.

* * *

El primer tema planteado por la *epistula* consistiría en identificar la actividad de Septimio Severo en las tutelas teniendo muy en cuenta las importantes investigaciones de Alejandro Guzmán (7). Los textos en que los juristas se refieren a disposiciones de Septimio Severo sobre las tutelas son 119, según la colección de Gualandi (8). En el Código de Justiniano sólo he detectado 13 constituciones de Septimio Severo sobre tutelas, pero puede que haya alguna más. Palazzolo (9) insiste efectivamente en la facilidad que ahora tenemos gracias sobre todo al trabajo de Gualandi para percatarnos del enorme número de constituciones imperiales referidas por la jurisprudencia, que supera con mucho el número de las transmitidas por el Código y otras fuentes.

Una vez clasificados por problemas los textos de Septimio Severo, podríamos comprobar los cambios que, respecto al estado de la investigación alcanzado por A. Guzmán, introduce Severo. A primera vista parece que hay textos con novedades, que podríamos clasificar como nuevas piedras, en cuyo caso podríamos demostrar que el influjo de Severo es mayor de lo hasta ahora estimado.

* * *

Y aquí aparece la conexión con el segundo tema. ¿Por qué aparecen tantas disposiciones imperiales sobre la tutela, atentamente estudiadas, explicadas, aclaradas, extendidas analógicamente por los juristas de la época de los Severos? (10). Porque esta época es decisiva en la promoción de la *cognitio* extraordinaria, ya que no habría procedimiento ordinario sobre asuntos de tutelas.

nella *giurisprudenza romana* (1960), 244, estima que Fabio Cilón sería *praefectus urbi* entre el 201 y el 205 solamente.

(6) KASER, *Das römische Zivilprozessrecht* (1966), 366, n. 40.

(7) GUZMÁN, *Caucción tutelar en Derecho romano* (1974), 329 págs.; *Dos estudios en torno a la historia de la tutela romana* (1976), 300 págs.

(8) GUALANDI, ob. cit., *supra* nota 1, 1-2 (1963).

(9) PALAZZOLO, *Potere imperiale ed organi giurisdizionali nel II secolo d. C. L'efficacia processuale dei rescritti imperiali da Adriano ai Severi* (1974), 16.

(10) VOLTERRA, ob. cit. *supra* nota 4, 944, dice expresamente que «La investigación confirma las conclusiones a que ha llegado Gualandi —ob. cit. *supra* nota 1—, es decir, que, aparte las primeras citas genéricas de Neracio Prisco, Juvencio Celso, Salvio Juliano, Aburnio Valente, Cecilio Africano, 'la importancia de la legislación imperial —son palabras de Gualandi, ob. cit. *supra* nota 1, 2, 17— y su peculiar influencia en la ciencia jurídica aparece más netamente acentuada en los juristas de la época de los Severos que son proclives a apelar a las disposiciones imperiales'».

Salvo el pretor urbano, todos los magistrados serían de cognición oficial y, por tanto, también el *praetor tutelaris* creado por Marco Aurelio poco antes. Adriano (117-138) ya crea cuatro *consulares* para Italia que no siguen el procedimiento ordinario. El genial Pernice ya escribía hace muchos años que durante el imperio las medidas sobre la tutela ya no competen al pretor urbano (11). Y también «cuando durante el imperio aparecen verdaderamente acciones nuevas, pertenecen siempre al *ius extraordinarium*, se hacen valer ante un magistrado especial, y como el procedimiento es esencialmente de naturaleza administrativa, así la creación de esta nueva especie de competencia se adapta sin más a las exigencias del derecho privado» (12). En el mismo tema de la decisiva influencia de los rescriptos en la promoción de la *cognitio* extraordinaria, Pernice escribe también que el valor del rescripto «era totalmente análogo a los *responsa* de los juristas» (13). La verdad es que, como el propio Pernice indica, dado que sólo en Roma e Italia eran asequibles los juristas con *ius respondendi*, es comprensible que se acuda al emperador solicitando un consejo jurídico. Pernice llega a explicar así la conexión que hay entre la codificación del Edicto y el número creciente de rescriptos imperiales referidos al procedimiento; el emperador valdría ahora como viva voz del derecho civil, no jurídicamente, sino de hecho; a él incumbe el derecho de interpretar (14). La jurisdicción extraordinaria se encuentra sin normas (sin leyes, senadoconsultos...) y el emperador no tiene más remedio que ilustrar a los magistrados y funcionarios sobre los criterios a aplicar. Sobre este tema ha trabajado Fidel Reyes en un estudio de próxima aparición en el que explica cómo el emperador sugería a los magistrados y funcionarios que en la *cognitio extra ordinem* hicieran lo mismo que el pretor hacía siguiendo analógicamente el modelo del Edicto: *secundum formam edicti*.

* * *

El apartamiento de las tutelas de la jurisdicción ordinaria nos conduce al tercero de los temas: la regulación por Severo de la jurisdicción del *praefectus urbi* en general. La epístola a Fabio Cilón redondearía la jurisdicción del prefecto en materias civiles, aparte de la que ya tenía en materias penales relacionadas con sus funciones de policía administrativa. Karlowa lanzó la hipótesis de que la fijación de los límites

(11) PERNICE, «L'ordo iudiciorum e l'extraordinaria cognitio durante l'Impero romano», en *Archivio Giuridico*, 36 (1886), 118.

(12) PERNICE, *ib.*, 122.

(13) PERNICE, *ib.*, 138.

(14) PERNICE, *ib.*, 140.

de la competencia del prefecto de la urbe fueron regulados por la *epistula* a Fabio Cilón (15). El propio Pernice (16) estima que los prefectos adquieren paulatinamente una especie de jurisdicción civil, difícilmente con base en una ley; más probablemente mediante usurpaciones. Huelga decir que la jurisdicción del prefecto de Roma, tanto en asuntos civiles como criminales, es siempre extraordinaria.

Hay dos libros singulares sobre el ministerio del prefecto de la urbe. Del de Paulo queda un breve fragmento en D. 1, 12, 2: *Adiri etiam ab argentariis vel adversus eos ex epistula divi Hadriani et in pecuniariis causis potest*. De Ulpiano quedan dos. Uno en D. 1, 12, 1, con la *epistula* de Severo a Fabio Cilón, y otro en D. 1, 15, 4, sobre las relaciones entre el *praefectus urbi* y el *praefectus vigilum* respecto a los incendiarios; transmite un rescripto de Severo y Caracala a Antonino Junio Rufino, *praefectus vigilum* (17). Ulpiano habría redactado un tratado sobre las constituciones imperiales relativas al ministerio del prefecto de la urbe.

* * *

Hace unos años fue un progreso el aislar las aportaciones personales de los juristas. Hoy lo es el aislar las aportaciones de las constituciones de los diversos emperadores.

(15) KARLOWA, *Römische Rechtsgeschichte*, 1 (1885), 552.

(16) PERNICE, ob. cit. *supra* nota 11, 128.

(17) DELL'ORO, ob. cit. *supra* nota 5, 239.